

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Circular.

A continuacion se insertan el Real decreto de 2 de Enero del corriente año estableciendo un servicio regular y periódico de conduccion de presos y penados á los establecimientos penitenciarios por las lineas férreas y carreteras con arreglo al itinerario y al cuadro de etapas aprobado al efecto, y la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual, dando instrucciones para el cumplimiento del mencionado Real decreto y realizacion de los servicios á que se contrae; llamando la atencion de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios á quienes alcanza la ejecucion de los mismos sobre el contenido de mi circular que á seguida encontrarán, en la cual se fijan los principales puntos que deben ser objeto de los deberes de aquellos funcionarios.

Madrid 27 de Abril de 1883.—J. El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO.—Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Se establece un servicio regular y periódico de conduccion de presos y penados á los establecimientos penitenciarios.—Art. 2.º El territorio de la Península se dividirá al efecto en lineas generales y parciales; considerándose las primeras las concedidas ó que en lo sucesivo se concedan para la explotacion de ferrocarriles; y las segundas las de carreteras ó caminos que más breve y directamente conduzcan, así de unas cárceles á otras, como á las estaciones de aquellos.—Artículo 3.º El transporte de los presos y penados por las lineas generales se verificará precisamente en coches celulares de propiedad por ahora de las respectivas Compañías, construidos en un todo de conformidad al modelo que se les designe; y la conduccion por las parciales seguirá efectuándose como hasta aquí por jornadas á pié ó en bagajes, pero con estricta sujecion á un bien estudiado cuadro

de etapas.—Art. 4.º La Guardia civil prestará el servicio de escolta en ambos casos; abonándose á los individuos que lo verifiquen en el primero, sin distincion de clases, el plus de una peseta por cada día que lo efectúen, con cargo al capítulo 6.º, art. 1.º, Seccion 6.ª del presupuesto general vigente.—Art. 5.º Los gastos que ocasionen los trasportes por los ferrocarriles se satisfarán igualmente con cargo á la Seccion 6.ª, cap. 12, artículo único, partida 1.ª del concepto «Conduccion y transporte» del presupuesto citado.—Art. 6.º A las Diputaciones provinciales y del crédito consignado en el capítulo 2.º, art. 2.º de la Seccion 1.ª de gastos de sus presupuestos, corresponde el abono del importe de los bagajes que se faciliten á los presos enfermos ó imposibilitados.—Art. 7.º Los Ayuntamientos seguirán satisfaciendo los socorros de marcha á los presos y detenidos en su traslacion de unas cárceles á otras, del crédito consignado en sus presupuestos por el concepto de «Correccion pública.»—De la misma partida anticiparán los que correspondan á los rematados en su conduccion desde las cárceles de Juzgado á los penales de destino, á razon de 50 céntimos de peseta por día, calculado el tiempo que han de tardar en su viaje, así por tierra como en ferro-carril; de cuyas cantidades oportunamente justificadas, serán reintegrados por el Estado con cargo al cap. 12, artículo único, Seccion 6.ª, partida 2.ª del concepto «Suministro de víveres» del ya referido presupuesto general.—Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion, en uso de la autorizacion concedida por el art. 2.º de la ley de 3 de Julio de 1880, acordará con las Compañías de ferrocarriles á que el mismo se refiere las oportunas bases para el planteamiento del servicio en lo que con ellas se relaciona, dictando además cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecucion de este decreto.—Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, VENANCIO GONZALEZ.

Circular.—Excmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual comunica al Director general de Establecimientos penales la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de que obtenga acertado cumplimiento el Real decreto de 2 de Enero último, ha tenido á bien disponer: 1.º El servicio de conduccion de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir en 20 de Mayo próximo.—2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Direccion general y las Compañías de ferrocarriles para el transporte de los referidos presos y penados por sus lineas respectivas.—3.º Se aprueba igualmente el cuadro de etapas formado por ese Centro directivo de acuerdo con la Direccion general de la Guardia civil y datos suministrados por los

Gobernadores de provincias para las conducciones fuera de las lineas férreas.—4.º Los coches celulares que en conformidad con lo dispuesto por el art. 3.º del citado Real decreto han de facilitar las Empresas de ferrocarriles, deberán hallarse sólidamente construidos y con las rejillas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retretes para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo ménos, del carruaje; otro, al extremo opuesto, tambien con retrete para mujeres, y otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicacion á cada uno de los indicados.—No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un minimum de 37 plazas.—Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados desde el día 10 de Mayo próximo en los puntos que de acuerdo con las respectivas Compañías designe esa Direccion general, y ser revisados por un delegado de la misma para ver si reúnen las condiciones requeridas.—5.º Las expediciones tendrán lugar: en su arranque de Madrid, los días 1, 10 y 20 de cada mes; y las de regreso, en los 3, 12 y 22 siguientes; efectuándose unas y otras en los trenes mixtos ó en los correos en las lineas en que no se hagan trenes de dicha clase.—Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada linea, como las de llegada y salida en las estaciones intermedias, serán las marcadas en los Indicadores oficiales de los caminos de hierro; debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variacion, ponerlo previamente en conocimiento de esa Direccion general y la de la Guardia civil.—6.º El precio que por cada expedicion ha de abonarse á las Compañías, según lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará á razon de sesenta y dos céntimos de peseta por coche y kilómetro de recorrido; siendo de cuenta de aquellas el aseo, alumbrado, engrase y conservacion de los carruajes.—Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevencion 4.ª, serán rebajados dos céntimos en el precio regular por cada plaza que tengan de ménos.—7.º Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el Jefe de la estacion respectiva una factura en que consten: el número de aquél, los puntos de partida y destino; y la fecha de la expedicion. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de ferrocarriles han de remitir mensualmente á esa Direccion general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.—8.º Cuando las necesidades del servicio exijan ex-

pediciones extraordinarias, ya en la forma de aumento de un coche en los trenes y días señalados para las ordinarias, ya verificándolas en otros días que los marcados, ese Centro directivo deberá dar aviso á la Compañía que corresponda, con dos días por lo ménos de anticipacion, á fin de que pueda preparar el material.—Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial tambien entre esa Direccion y las Compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningun caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un minimum de cinco pesetas cincuenta céntimos por tren y kilómetro.—Las liquidaciones por dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevencion 7.ª = 9.º Los Gobernadores de las provincias, conforme á lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, dispondrán la conduccion de los presos rematados desde las cárceles de partido en que se encuentren al tiempo de notificarles la sentencia ejecutoria, á los establecimientos penales de su destino, sin necesidad de reunirlos en la capital de la provincia.—Cuidarán asimismo muy especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevencion 3.ª Del referido cuadro deberán tener copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.—10. Todas las estaciones de las lineas férreas, según correspondan por su mayor proximidad á los Juzgados, presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.—11. La autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal estaciones de ferrocarril de las comprendidas en la prevencion anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso, cuidará muy especialmente de que en los días y horas señaladas para la llegada de los trenes en que se trasportan presos, se halle en la estacion correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.—12. El benemérito cuerpo de la Guardia civil á quien se confia la guarda de los presos, así por tierra como en los ferrocarriles, podrá ser auxiliado, en casos especiales, por otros institutos ó fuerzas del Ejército.—Los individuos del 14.º tercio serán por ahora los encargados directos de las expediciones en que los coches celulares desde el arranque de Madrid hasta los puntos que fije la Direccion general á que pertenecen, efectuando su regreso con igual cometido, siempre que la combinacion de distancias y necesario descanso lo permita.—En los casos en que por la razon indicada no sea posible el regreso de dichos individuos como encargados de expedicion, serán sustituidos por otros del tercio á que por su si-

tuación corresponda. = A las diferentes Comandancias tambien, segun el respectivo punto de embarque, pertenecerán las escoltas que han de prestar el referido servicio de ida y vuelta en las líneas transversales ó ramales de línea. = 13. A los Jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduacion, corresponde; entenderse directamente con los Jefes de las estaciones de ferrocarriles á los efectos expresados en la prevencion 7.ª, y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos: formar desde el punto de salida y sucesivamente una hoja de ruta en que conste el nombre y filiacion de cada preso que reciban; punto en que de él se hacen cargo; Autoridad que lo remite y la á cuya disposicion va; cárcel ó penal á que se le conduce; estacion en que se le embarca y ha de ser desembarcado; número del coche celular, y Jefe de escolta ó Autoridad á quien lo entregan. Terminada que sea la expedicion, remitirán dichas hojas por conducto de la Comandancia respectiva á la Direccion general de la Guardia civil, y ésta, despues de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo carpetas, por líneas y expediciones: llevar la documentacion correspondiente á los conducidos, verificando su entrega segun corresponda: firmar el recibo de los presos y penados que se les confien: tener siempre en su poder durante la expedicion las llaves de los coches celulares, y cuidar bajo su responsabilidad más estrecha de que en ellos se observe absoluta separacion de sexos. = Sólo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo, se prescindirá del destino especial dado á cada departamento. = 14. Los Jefes de las escoltas que por líneas parciales conduzcan presos para ser trasportados en los trenes, deberán presentarlos en las estaciones correspondientes media hora antes por lo ménos de la señalada para la salida de aquellos. = 15. El transporte de las escoltas de Guardia civil, tanto en los coches celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó instituto, al verificarlo, en el segundo caso, se abonará el pasaje á las Compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados, al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferrocarriles y con cargo tambien á la Seccion 6.ª, cap. 12, artículo único, partida 1.ª del concepto «Conduccion y transporte» del presupuesto vigente. = 16. La Direccion general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministerio de la Gobernacion para los efectos de su examen y abono, relacion duplicada del servicio prestado por fuerzas de su instituto en el mes transcurrido. = Dicha relacion expresará: Línea férrea, ramal de línea, etcétera, en que se verificó cada expedicion; número del coche celular; estacion de arranque y de llegada; individuos (expresion nominal), clases y tercios á que pertenecen; días de servicio de escolta, descanso y regreso, y plusés que les corresponden. = 17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito instituto, queda recomendado á las Compañías de ferrocarriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquellas. = 18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino, segun previene el art. 7.º del Real decreto de que se trata; debiendo tenerse muy en cuenta para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferrocarril, los días que conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes deban tardar en su viaje, tanto por tierra como en los coches celulares. = Las cuentas del suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas

por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos; cuyos últimos Jefes, despues de presenciar la entrega en mano de los socorros á razon de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pie de dichas relaciones el «Conforme» si lo estuviesen. = Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán bajo relacion á ese Centro directivo á los fines establecidos por el párrafo 2.º del artículo mencionado. = A la Direccion general de Administracion local compete reglamentar la tramitacion á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado. = 19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar con las Diputaciones provinciales cuanto concierne al mejor cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conduccion de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno en los días y forma que se detallan. = Y 20. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los transportes por mar de los presos y penados. = Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883. = El Subsecretario, Tirso Rodríguez. = Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Circular.

Debiendo comenzar el día 20 de Mayo próximo, con arreglo al Real decreto y Real orden que anteceden, el servicio de conduccion de presos y penados á los puntos y establecimientos de su destino por carreteras y vías férreas, con arreglo al cuadro de etapas formado por la Direccion general de Establecimientos penales de acuerdo con la de la Guardia civil, que oportunamente se publicará y reglas para el servicio de trenes que se establecen en la segunda de dichas soberanas disposiciones, he creido conveniente fijar los principales puntos que deberán ser objeto de la atencion más exquisita de los funcionarios encargados de llenar esos servicios en la parte que á cada cual concierne.

1.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuyos cárceles se hallen rematados, presos ó detenidos de uno ú otro sexo que deban ser conducidos los primeros á uno de los penales designado por la Direccion general del ramo, segun se comunicará por este Gobierno, y los segundos que hallándose tambien dentro de las prescripciones del Real decreto que precede inserto, deban ser trasladados y conducidos á otras cárceles, cuidarán de disponer lo conveniente para que sean entregados con los correspondientes pliegos á la fuerza de la Guardia civil del respectivo puesto, previa la debida orden al Jefe del mismo, y todo con la debida oportunidad para que puedan llegar á la estacion del ferrocarril más inmediata en la línea parcial que deba recorrerse, por lo ménos con anticipacion de media hora de la señalada para partir de dicha estacion el tren que deba conducirlos por la línea general, á cuya escolta del coche celular serán entregados.

2.ª Los mismos Sres. Alcaldes de los pueblos de donde arranque la conduccion de uno ó más penados dispondrán tambien lo conveniente para que se les anticipen los socorros, á razon de 50 céntimos de peseta por día, calculando en cada caso los que deban emplear desde aquél en que salgan hasta el penal á que vayan destinados, con arreglo al cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, en cuya virtud cuidarán de hacer oportunamente el anticipo y entrega á los Jefes de las cárceles á fin de que atencion tan preferente no sufra el menor retraso, y estos funcionarios deberán tener presente que su distribucion se hará á presencia del Jefe de la escolta; siendo obligacion de los primeros remi-

tir á este Gobierno mensualmente las cuentas de suministros para su examen y reintegro por el Estado en la forma establecida en el párrafo 2.º del art. 7.º del Real decreto citado.

3.ª Los presos y detenidos á que se hizo referencia deberán ser socorridos por cuenta del fondo de presos pobres del respectivo partido judicial bajo el mismo cálculo del tiempo que ha de mediar desde su salida al punto á que vayan conducidos, bajo el mismo tipo de 50 céntimos de peseta por día y en la propia forma que se manifiesta en la disposicion anterior.

4.ª Cuidarán tambien los Sres. Alcaldes de disponer que se faciliten bagajes á los presos y penados enfermos é imposibilitados, cuyo abono corresponde al contratista de dicho servicio provincial.

5.ª Estando confiada al benemérito cuerpo de la Guardia civil la guarda y custodia de presos y penados, así por tierra como en los ferro-carriles, y señalados con puntualidad sus deberes en las reglas 12 á la 15 de la Real orden de 15 del actual para el desempeño de tan importante servicio, atendido su celo proverbial en cuantos le están confiados, creo excusado encarecerlos, en la seguridad de que por su parte no habrá el menor descuido ú omision que los entorpezca.

6.ª y último. Se advierte á los señores Alcaldes y demás funcionarios encargados de este servicio, que sobre cualquier duda que les ocurra acerca de la inteligencia del Real decreto, Real orden citados y las presentes instrucciones para su cumplimiento, consultarán sin la menor demora á este Gobierno para la resolucion que proceda.

Madrid 27 de Abril de 1883. = J. El Conde de Xiquena.

Diputacion provincial.

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º

Esta Diputacion provincial ha acordado contratar en pública subasta el acopio y machaqueo de 300 metros cúbicos de piedra con destino á la conservacion del camino de Getafe á la carretera de Andalucía, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporacion, Seccion y Negociado arriba expresados.

La subasta se verificará el día 12 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Corporacion, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado provincial en quien delegue.

Servirán de tipo para la subasta los precios asignados en presupuesto, cuyo importe se calcula en 4.402 pesetas 20 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposicion ajustada al modelo que á continuacion se inserta, así como la cédula personal del proponente y documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporacion el 5 por 100 del importe del presupuesto, ó sean 220 pesetas 11 céntimos en efectivo ó su equivalente en efectos públicos al tipo del precio medio de la cotizacion que tenga en la Bolsa cuatro días antes del señalado para la subasta. El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100; ó sean 440 pesetas 22 céntimos.

El importe á que ascienda el servicio con arreglo al resultado de la subasta se satisfará al contratista en un solo plazo, una vez recibida la piedra y hecha la liquidacion.

Madrid 24 de Mayo de 1883. = El Presidente, Juan Moreno Benitez. = El Secretario, Tomás Calvo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuesto y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta el acopio y ma-

chaqueo de 300 metros cúbicos de piedra para la reparacion del camino vecinal de Getafe á la carretera de Andalucía, se comprometo á ejecutar dichas operaciones, con sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de... (aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje) en los precios que marca el presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

Enterada la Diputacion provincial de que D. Higinio Reneses y Alonso ha entregado en el Hospital provincial 2.000 metros de lienzo de hilo de 1/4 de ancho y precio de una peseta 25 céntimos, ascendiendo por consiguiente su importe á 2.500 pesetas, en concepto de limosna; y de que la Sra. Doña Carmen Verdes Montenegro ha entregado 10 pesetas al mismo Establecimiento en igual concepto, ha acordado en sesion de 7 del actual dar públicamente las gracias por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 24 de Abril de 1883. = El Presidente, Moreno Benitez. = El Diputado Secretario, Hernandez Prieta.

Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

Se ha de proveer con sujecion á lo dispuesto en el art. 12 de la Real orden de 8 de Noviembre último, la plaza de Oficial de contabilidad de la Secretaría de esta Junta, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán con su instancia los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios, en el término de 15 días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; sin perjuicio de someterse los aspirantes á las pruebas de suficiencia para este cargo que la Corporacion acordare.

Madrid á 26 de Abril de 1883. = El Gobernador Presidente, J. El Conde de Xiquena. = El Secretario, Vidal Lopez Colmenar.

Inspeccion provincial de primera enseñanza de Madrid.

Circular.

Invitada España por el Gobierno del Brasil á concurrir á la Exposicion pedagógica que habrá de inaugurarse en Rio Janeiro el día 1.º del próximo Junio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver por Real orden de 12 de los corrientes que los Inspectores exciten á los Maestros y Maestras de sus respectivas provincias á que concurren á dicho certámen, ya mandando planos y modelos de construcciones escolares, ya mobiliarios de escuelas ó sus respectivos modelos, ya publicaciones ó documentos referentes á instruccion primaria, ya libros para uso de las escuelas, ya, en fin, todo cuanto con éstas se relacione de un modo moral ó material.

Y esta Inspeccion, al propio tiempo que cumple con lo que tan eficazmente se le previene en la precitada Real orden, excitando como lo hace por medio de la presente el celo del Profesorado de primera enseñanza de esta provincia á fin de que responda á tan patriótico llamamiento del modo cumplido que sabe hacerlo en casos tales, advierte tambien á los que deseen concurrir al nombrado certámen, que los objetos han de hallarse en el Ministerio de Fomento antes del 1.º de Mayo próximo, é igualmente les hace saber que el Gobierno del Brasil se obliga á devolverlos y á pagar los gastos de ida y vuelta que originen los mismos, salvo el caso de llegar á un acuerdo para su adquisicion.

Madrid 23 de Abril de 1883. = El Inspector, Manuel Alvarez.

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Madrid.

Sección de Impuestos.—Negociado de Consumos.—Circular.

La Dirección general de Impuestos con fecha 6 del mes actual dice á esta Administración lo siguiente:

«En vista de las consultas producidas por algunas oficinas provinciales respecto á si deben obligar á los Ayuntamientos á adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos del próximo año económico ateniéndose al importe de los que han satisfecho en el corriente, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que los Municipios deben acordar y realizar los medios para cubrir los cupos que la instrucción establece en los plazos que la misma fija expresamente, consignando en lo que se refiere al importe de los cupos, que quedan sujetos á las variaciones que en los mismos pueda producir, si llegara á ser ley, el proyecto pendiente de aprobación en la actualidad.»

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de la provincia para su puntual cumplimiento, encareciéndoles al efecto la necesidad de que inmediatamente remitan á esta Administración acta certificada del acuerdo de los medios que adopten para cubrir los encabezamientos, extendida en papel del timbre de peseta, de conformidad á lo que establece el artículo 212 de la instrucción vigente.

Madrid 10 de Abril de 1883.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Antonio Gonzalez.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Próximo á terminarse la agremiación de las industrias que fueron convocadas en 14 de Marzo último para el nombramiento de síndicos y clasificadores que han de representar á los mismos en el año de 1883-84 y que han de repartir las cuotas durante dicho ejercicio, esta Administración, cumpliendo lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 49 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, invita por el presente á todos los individuos de las clases que en el mismo se expresan para que en el orden que se señala y en el día y hora que se cita, se presenten en esta oficina, sita en la calle de San Bernardo, número 18, á hacer uso del derecho que les conceden los artículos 46 y 59 de dicho reglamento, en la forma que establecen.

Con objeto de evitar reclamaciones, esta Administración hace á los gremios las advertencias siguientes:

1.º Que para aquellos que el número de industriales no llegan á 10, han de traer acordado el nombramiento de un sólo síndico, y que éste reúna las condiciones del art. 46; pero si el gremio excediese de aquel número y no pasase de 50, lo harán de dos síndicos y tres clasificadores.

2.º Que para acreditar la personalidad vengán provistos del recibo del tercer trimestre como justificante del pago de su industria, ó del duplicado de alta que hubiere presentado en esta oficina y que por no haberse remitido á la Delegación del Banco la liquidación, no haya podido exigirse todavía el pago de la contribución devengada.

Y 3.º Que si en el día y hora señalados para la elección de cargos y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia á su derecho, y la Administración cumplirá lo que determina el art. 54.

Tarifa 1.ª—CLASE 2.ª

Día 7 de Mayo.

A las diez de la mañana.—Establecimientos de armas de fuego ó blancas nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

A las diez y media.—Vendedores al por mayor de loza fina, porcelana, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE 3.ª

A las once.—Vendedores al por mayor de tocino y jamones.

CLASE 5.ª

A las once y cuarto.—Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

A las once y media.—Vendedores al por mayor de pimienta molida.

CLASE 6.ª

A las once y tres cuartos.—Vendedores de curtidos al por menor.

A las doce.—Tiendas de venta de chocolate.

CLASE 7.ª

A las doce y cuarto.—Tiendas de espadas, sables, estoques y otras armas blancas.

A las doce y media.—Tiendas de tintos, cucharas y tenedores.

A las doce y tres cuartos.—Almoneadas permanentes, situadas en cualquiera clase de locales.

CLASE 8.ª

A la una.—Tiendas de cuchillos y navajas.

A la una y cuarto.—Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía y de pinturas que no sean al óleo.

A la una y media.—Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música sin venta de ellos.

CLASE 9.ª

A la una y tres cuartos.—Tiendas de libros rayados ó en blanco.

A las dos.—Vendedores al por menor de sanguijuelas.

A las dos y cuarto.—Vendedores en puestos fijos al aire libre de quincalla, paquetería, etc.

Tarifa 2.ª

A las dos y media.—Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado.

Tarifa 3.ª

A las dos y tres cuartos.—Fábricas de objetos de perfumería.

A las tres.—Fábricas de fósforos de cartón ó madera.

A las tres y cuarto.—Fábricas de guantes de piel.

A las tres y media.—Talleres de pianos, órganos, etc.

A las tres y tres cuartos.—Talleres de instrumentos de aire ó cuerda.

A las cuatro.—Fábricas de azogar y platar lunas.

A las cuatro y cuarto.—Fábricas de taponés de corcho.

Día 8.

A las diez de la mañana.—Fábricas de mantas de algodón en rama.

A las diez y cuarto.—Fábricas de huiles y encerados.

A las diez y media.—Fábricas de naipes.

A las diez y tres cuartos.—Fábricas de pergaminos, bordonés y cuerdas.

A las once.—Fábricas de calzado claveteado.

Tarifa 4.ª

A las once y media.—Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los industriales de esta Corte á quien compete la reunión del gremio respectivo.

Madrid 26 de Abril de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Carlos Cortés y Morales.

Ayuntamientos.

Algete.

En los días 27 del próximo mes de Mayo y 3 del inmediato Junio se saca á pública subasta en esta Alcaldía el arbitrio municipal de peso y medida de uso voluntario y puestos públicos para el ejercicio venidero de 1883-84.

Algete 25 Abril 1883.—El Alcalde, Hilario Ortiz.

Bustarviejo.

Para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1883-84, se hace preciso que los contribuyentes terratenientes en este término municipal que hayan experimentado variacion en su riqueza desde que se formó el apéndice del año actual, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha hasta el 15 de Mayo próximo las oportunas relaciones de alza y baja, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad, sin cuyo requisito y pasado dicho término no se hará alteracion alguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Miraflores, Navalafuente y Valdemanco den al presente anuncio la debida publicidad en sus respectivas localidades.

Bustarviejo 24 de Abril de 1883.—Pedro Diaz.

Ciempozuelos.

Para poder formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1883 á 84, se hace preciso que los propietarios que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días relaciones juradas que lo acrediten; advirtiéndose que pasado dicho término no serán admitidas.

Ciempozuelos 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, Ignacio Sedeño.

Colmenar Viejo.

En los días 9, 17 y 25 de Mayo próximo, este último en su caso y lugar, tendrá efecto en esta sala consistorial, á las doce de la mañana, el arriendo en pública subasta del arbitrio municipal sobre derechos de degüello establecido para el año económico venidero de 1883-84, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Colmenar Viejo 24 Abril de 1883.—El Alcalde, Eduardo Gonzalez Serrano.

D. Eduardo Gonzalez Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que formado el proyecto del presupuesto de gastos é ingresos municipales para el próximo año económico de 1883 á 1884, y en virtud de lo prevenido por la ley, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, á contar desde el en que el presente anuncio sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dicho proyecto puedan examinarlo las personas que deseen y hacer las reclamaciones que crean justas.

Colmenar Viejo 24 de Abril de 1883.—El Alcalde, Eduardo Gonzalez Serrano.

Chapinería.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 10 días el padrón del impuesto equivalente á los de la sal para el próximo año económico de 1883 á 84, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que sean oportunas en el plazo indicado, según previene el artículo 11 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Chapinería 22 de Abril de 1883.—El Alcalde, Evaristo Dominguez.

Estremera.

En los días 10 y 17 de Mayo tendrán efecto las subastas de arbitrios de esta villa, en la forma que se detalla, para el ejercicio de 1883-84:

El de peso y medida con sus agregadas, como tránsito de la vía pública, de once á once y media de la mañana, por la cantidad de 5.045 pesetas.

El del derecho de degüello, de diez y media á once de la misma, 943 pesetas.

El de pastos de cerros no vendidos, de diez á diez y media de la misma, 200 pesetas.

No se admite postura que no cubra el tipo de subasta y después pujas á la llana, la menor de una peseta. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y luégo en el acto del remate.

Estremera y Abril 25 de 1883.—El Alcalde, Faustino Sanchez.—El Secretario del Ayuntamiento, Baltasar Leon.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio forjada para el año económico de 1883-84, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días con el fin de que los interesados en ella puedan examinarla detenidamente y exponer cuantas reclamaciones crean justas.

Estremera y Abril 25 de 1883.—El Alcalde, Faustino Sanchez.—El Secretario del Ayuntamiento, Baltasar Leon.

Guadalix.

El proyecto de presupuesto municipal para el año económico de 1883-84 se halla terminado y expuesto al público por término de 15 días para que los que deseen examinarlo lo verifiquen y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Guadalix 22 de Abril de 1883.—El Teniente Alcalde, Eusebio Gil.

La matrícula del subsidio industrial de esta villa para el próximo año económico de 1883-84 se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días para oír reclamaciones.

Guadalix 22 de Abril de 1883.—El Teniente Alcalde, Eusebio Gil.

Parla.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas de fondos municipales.

Además el Profesor percibirá las iguales convencionales de los vecinos pudientes, que ascienden próximamente á 1.500 pesetas anuales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas hasta 15 de Mayo próximo venidero.

Parla 26 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Hilario Bello.—Es copia.—J. de Dios Benavente, Secretario.

Titulcia.

El proyecto de presupuesto municipal de esta villa para el año económico de 1883 á 1884 se halla terminado y expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan examinarlo las personas que lo deseen y presenten las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Titulcia 25 de Abril de 1883.—El Alcalde, Gabino Lasarte.

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arrienda en pública subasta, con la venta exclusiva al por menor, los derechos de consumos del vino y aguardiente, aceites, tocino y carnes de hebra, de esta villa y año económico de 1883 á 1884, y con la venta libre los

del jabon y pan cocido; cuyos remates tendrán lugar ante este Ayuntamiento los días 27 de Mayo y 3 de Junio próximos, de once á una de la mañana.

Los tipos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Titulcia 24 de Abril de 1883.—El Alcalde, Gabino Lasarte.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado subastar el impuesto establecido á la casa-matadero, puestos públicos y cervezas para el año económico próximo, así como arrendar la pesca del río Jarama que pertenece á esta jurisdicción, por espacio de dos años, que principian en 1.º de Julio de 1883 y terminan en 30 de Junio de 1885; cuyas subastas tendrán lugar ante este Ayuntamiento los días 3 y 10 de Junio próximo.

Los tipos y condiciones de las subastas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Titulcia 24 de Abril de 1883.—El Alcalde, Gabino Lasarte.

Valdelaguna.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en esta Secretaría, y á contar desde la fecha, el apéndice al anillamiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1883-84, para que pueda ser examinado por los contribuyentes de este término municipal, presentando las reclamaciones dentro de dicho término en esta Secretaría los que se crean agraviados.

Valdelaguna 24 de Abril de 1883.—El Alcalde, José Higuera.—El Secretario habilitado, Santiago Lopez.

Velilla de San Antonio.

Habiéndose presentado Regino García del Valle y Elías Andrés Pérez, vecinos de esta villa, solicitando se les conceda con las formalidades de la ley dos partes de terreno, cada uno la suya respectiva, situadas en la vía pública de esta villa, y con el objeto de edificar sobre ellas, el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confiere el art. 67, caso 1.º, párrafo 1.º, y art. 80, regla 1.ª, de la vigente ley municipal, ha acordado en sesion del día 22 del corriente acceder á la solicitado por el Regino y Elías, practicándose la adjudicacion de los terrenos con las formalidades de la ley y previa la formacion de expediente. Y guardando dichas formalidades, he creido conveniente, despues de haberse deslindado el terreno solicitado y formadas dos parcelas, se dé conocimiento al público por medio del presente anuncio para oír reclamaciones, que podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde esta fecha.

Las parcelas son las siguientes: Primera, solicitada por Regino García.—Un pedazo de terreno que hace línea con la Plaza de la Constitucion y calle de Arganda, lindando por Saliente con ésta y al Norte con aquella; al Mediodía con corral del expresado Regino García, y al Poniente con otro poco de terreno sobrante de la vía pública en la calle de la Rinconada, y mide una superficie de 1.660 piés cuadrados, ó sean 125 metros cuadrados.

Segunda, solicitada por Elías Andrés Pérez.—Un terreno en calle ó camino de Madrid, que linda al Norte con la misma; al Poniente con calle de la Vega; al Saliente con travesía del Comino, y al Mediodía con la misma calle de la Vega, y mide una superficie de 142 metros cuadrados.

Lo que se hace saber á los fines expresados.

Velilla de San Antonio 25 de Abril de 1883.—El Alcalde, Donato del Campo.—Por su mandado, Hermenegildo Díez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIÁSTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Juan Hernando Latorre, cuyo paradero ó domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en este Tribunal y Notaria del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, á fin de prestar á su hijo Miguel de los Santos Hernando y Cristóbal el consejo que previene la ley vigente para el matrimonio que pretende contraer con Laura Gonzalez; en la inteligencia que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 21 de Abril de 1883.—Romualdo de Brea.

JUZGADOS MILITARES.

Alcalá de Henares.

D. Joaquin Ramos Masnata, Teniente Coronel graduado, Capitan Ayudante del octavo regimiento montado de Artillería.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal en la sumaria que de órden superior sigo contra el artillero de la cuarta batería de este regimiento Luis Martínez García por el delito de desercion, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero, para que en el término de 20 días comparezca en la guardia de prevencion del citado cuerpo á responder á los cargos que en dicha sumaria le resulten; pues de no verificarlo se le tratará como rebelde.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial de Avisos*.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Abril de 1883.—Joaquin Ramos.

Zaragoza.

D. Florencio Nogués Lamata, Teniente graduado, Alférez del regimiento de infantería de Galicia, núm. 19, y Fiscal nombrado por la Superioridad para instruir sumaria por desercion contra el soldado de la quinta compañía del segundo batallon de este regimiento Luis Arias Pita, el cual hallándose con licencia ilimitada en Madrid ha desaparecido, ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo al referido soldado en el término de 30 días, á contar desde la fecha, para que se presente en la guardia de prevencion del regimiento, sita en el cuartel de Santa Engracia, para dar sus descargos; pues de no hacerlo así se le seguirá la causa en rebeldía.

Zaragoza 17 Abril de 1883.—El Alférez Fiscal, Florencio Nogués.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Getafe.

D. Tomás Minguez Ranz, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Marcelino Merino Perez, alias Chaval, hijo de Francisco y Dominga, natural de Leganés, de 19 años de edad en la actualidad, soltero, quinquillero, cuyas señas son: estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz gruesa, cara regular, boca idem, sin barba, y viste chaqueta, chaleco y

pantalon de pana, faja negra de estambre, sombrero hongo negro, botinas de becerro y camisa de algodón, el cual en union de otros se fugó de la cárcel de hombres de Madrid el 25 de Diciembre último, ignorándose su domicilio y paradero actual, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido con el fin de notificarle la sentencia dictada por la Excmo. Audiencia de este distrito en causa que contra él y otro se ha seguido sobre robo y homicidio de Placido Martín, y principie á extinguir la condena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca, captura y remision á la cárcel de este partido de referido procesado.

Dado en Getafe á 23 de Abril de 1883.—Tomás Minguez.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Autorizada por Real órden fecha 4 del actual la subasta en pública licitacion para contratar el suministro de carbon de piedra necesario en las minas de Almaden durante el año económico de 1883-84 para la calcinacion de minerales, esta Direccion general ha acordado tenga lugar la celebracion de dicha subasta el día 4 de Junio próximo, á las dos de su tarde, en el despacho de este centro

directivo, y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almaden y en las Delegaciones de Hacienda de Córdoba y Oviedo, con sujecion estricta al pliego de condiciones aprobado, el cual se hallará de manifiesto en las citadas dependencias durante las horas de despacho de los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 35 pesetas 20 céntimos por cada tonelada métrica de carbon mineral, y las proposiciones, extendidas en papel del sello undécimo y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 1.408 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redaccion no se sujeten al siguiente

Modelo de proposicion.

Enterado el que se suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro del combustible mineral necesario para calcinacion de minerales de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1883-84, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.....(expresado por letra) pesetas y..... céntimos por cada tonelada métrica de combustible mineral.

(Domicilio del que se suscribe, fecha y firma, expresado por letra.)

Madrid 21 de Abril de 1883.—El Director general, P. O., Jerónimo García Cabrero.

Anuncio.

Sociedad del Pantano de Puentes.

Situacion al 31 de Diciembre de 1882.

ACTIVO.

	Pesetas cénts.
Caja	
Metálico en cuenta corriente en el Banco de España y en caja de Madrid.....	63.069'77
Idem en la de Lorca.....	6.863'32
Cartera: valor de 124 acciones y 372 obligaciones hipotecarias de 2.ª emision de esta Sociedad existentes.....	229.400
Pantano, cuenta general: coste de la concesion, quebranto por la emision de obligaciones de 1.ª y 2.ª emision, intereses de las mismas, adquisicion de la presa vieja, gastos de instalacion, etc.....	1.374.772'97
Construccion de la presa: valor por coste de obras ejecutadas y gastos de personal y generales.....	1.739.252'44
Edificios: valor por coste de los construidos de nueva planta y reparacion de los antiguos.....	72.975
Material de transportes: valor del material fijo y móvil y animales destinados al arrastre.....	22.750'61
Maquinaria, herramientas y útiles: valor de las existencias.....	183.331'23
Moviliario, instrumentos y útiles: valor del existente en Lorca.....	7.029'25
Telégrafo: coste de las vias de comunicacion desde Lorca al pantano.....	6.200
Expropiaciones y plantaciones: coste de terrenos adquiridos y del vivero de eucaliptus.....	10.964
Estudios de acequias: por gastos hechos y material destinado á estas obras.....	19.825'72
Estudios de proyectos: por gastos de los de un canal y de otro pantano.	11.379'92
Material y combustible: por el excedente, depositado en Aguilas para su venta.....	14.328'27
Caja, cuenta de valores: valor nominal de acciones de esta Sociedad depositadas.....	54.000
Valores pignorados: valor nominal de acciones y obligaciones de esta Sociedad en garantia.....	267.000
PESETAS.....	4.083.472'50

PASIVO.

Capital: por el de esta Sociedad representado en 2.000 acciones al portador.....	1.000.000
Primera emision de obligaciones: valor de 3.250 hipotecarias amortizables, emitidas.....	1.625.000
Segunda emision de obligaciones: valor de 1.750 hipotecarias amortizables, creadas.....	875.000
Intereses de obligaciones: cupones vencidos á pagar segun convenio.....	261.235
Pagarés por bienes desamortizados: valor de 7 á favor del Estado, á pagar en siete años consecutivos.....	105.000
Efectos á pagar: giros á cargo de la Sociedad en circulacion.....	7.937'50
Préstamos con garantia: saldo á cargo de la Sociedad.....	155.000
Acciones en fianza: por las constituidas por los Sres. Consejeros en virtud de los estatutos, valor nominal.....	54.000
PESETAS.....	4.083.472'50

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—El Vocal, Secretario accidental, Adolfo de Llorens.